

Dése despacho de emplazamiento, y para que no estando ejecutada se traiga original dicha Real cédula ó título, y estándolo, una copia auténtica de ella y de los autos hechos en su virtud en la forma ordinaria; notándose por lo que respeta á las demandas de retención de una facultad de viudedad, que solo se envia al Consejo y escribanía de Cámara el decreto original rubricado de la Real mano de su Magestad sin otro documento alguno; y cuando por el mismo se conceden dos ó tres gracias, solamente se remite copia del asunto contencioso, firmada del secretario de la junta.

35. Admitida en estos términos la demanda, se sustancia el juicio como cualquiera otro ordinario, y se recibe á prueba por el término de la ley, dándose en él dos instancias, que son las que causan ejecutoria.

CAPITULO IX.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS Á LA REAL PERSONA PARA LA NATURALIZACION DE EXTRANJEROS; Y PARA OBTENER EL PRIVILEGIO DE NOBLEZA LOS NATURALES.

El derecho de naturalizar á los extranjeros es propio del Soberano. Circunspeccion con que en esto han procedido nuestros Reyes. — Para introducir este recurso debe preceder justa causa. El Rey concede la naturalizacion á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas, despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos. — Naturalizado un extranjero por el Soberano, se tiene por natural, y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficios si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio. — Del recurso extraordinario para obtener el privilegio de hidalguía. Ley de Partida que especifica algunos hechos honrosos, por los cuales los Reyes conceden este privilegio. — Aunque el contexto de esta ley manifiesta que los Reyes no conceden sin causa privilegio de nobleza; sin embargo, no puede disputárseles sin grave ofensa la facultad de ennoblecer á cualquiera por solo su arbitrio y voluntad soberana. — Razon de utilidad pública porque el señor Don Enrique IV anuló todas las cartas y mercedes que habia hecho de hidalguías desde 13 de setiembre de 1464, cuya disposicion renovaron despues los señores Reyes católicos. — Otra pragmática notable sobre este asunto del señor Don Juan el Segundo. — El Rey concede el privilegio de dos modos: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben

seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria. — Los hijos espurios de dañado y punible ayuntamiento se consideran como infames, á lo menos con infamia de hecho, y por consiguiente están excluidos de todo honor y dignidad. A los demas espurios suele dispensarse, aunque con dificultad, el privilegio de nobleza. — La inhabilitacion de nobleza que tienen los hijos espurios, no es extensiva á la profesion de las artes y oficios.

1. EN España, así como en otros reinos, está reservado al trono el derecho de naturalizar á los extranjeros; siendo nuestras leyes tan estrechas sobre este punto, que los señores Reyes Don Enrique y los Católicos revocaron las cartas de naturaleza que habian dado, y prometieron no darlas en adelante sino por grandes servicios. El señor Don Felipe II mandó que todas las expedidas despues del año 1525 se presentasen en el Consejo dentro de dos meses, para que vistas las causas porque se dieron, y las personas á quienes se concedieron, con lo demas que se deba ver y considerar, consultase á su Magestad, á fin de proveer acerca de ello lo que fuese justo y conveniente, acordando últimamente el señor Don Felipe IV, por su pragmática de Madrid del año de 1632, tuviese la Cámara particular cuidado en la observancia de las leyes de sus predecesores¹.

2. Por lo dicho se ve que debe preceder una causa justa para introducir el recurso extraordinario de naturalizacion de un extranjero: la cual concede su Magestad á consulta de la Cámara para el goce de rentas eclesiásticas, despachándola por sí aquel supremo tribunal en cuanto á los demas efectos, como tambien las declaraciones de naturaleza á los que hubiesen nacido fuera, estando de tránsito sus padres².

3. Naturalizado ya un extranjero por el Soberano, se tiene por natural y goza de los privilegios concedidos á estos, excepto los beneficios, si de ellos no se hiciese específica mencion en el privilegio; de modo que participan de todos los derechos activa y pasivamente concedidos á los que nacen en el reino para ser promovidos á los honores, cargas, oficios y dignidades que pueden concederse á solos los originarios³.

4. Pasando ahora al recurso extraordinario, cuyo objeto es obtener el privilegio de hidalguía, es de saber en primer lugar, que una ley de Partida⁴ especifica algunos hechos honrosos por

¹ Leyes 2 y 4, tit. 14, lib. 4, Nov. Rec., y nota 2 á dicho tit. 14. — ² Ley 2, tit. 4, lib. 4, Nov. Rec. — ³ Salced. de leg. polit. lib. 2, cap. 18, num. 27. — ⁴ Ley 6, tit. 27, Part. 2.

los cuales los Reyes conceden este privilegio, expresándose así el señor Don Alonso el Sabio: « Otrosí, á los quel honrasen de sus enemigos, matando el cabdillo de la otra parte, ó prendiéndolo, puédeles dar honra de fijos dalgo á los que lo non fueren por linage; é si fuere pechero, quitarlo de pecho non tan solamente en lo suyo, mas aun en lo de los otros. »

5. El contexto de esta ley manifiesta que los Reyes no conceden sin causa privilegio de nobleza ó exencion de tributos á sus vasallos plebeyos; aunque por otra parte no puede disputárseles sin grave ofensa la facultad de ennoblecer á cualquiera por solo su arbitrio y voluntad soberana; si bien no acostumbran á usar de esta alta prerogativa sin grave motivo, á fin de no gravar á los demas pecheros con las contribuciones que pagarian los ennoblecidos si no fuesen agraciados.

6. Conducido de este principio revocó el señor Rey Don Enrique IV en las córtes de Ocaña, á peticion de los procuradores del reino, y anuló todas las cartas y mercedes que habia hecho de hidalguías desde 15 de setiembre del año 1464 hasta entonces, aunque fuesen por él confirmadas, lo que reiteró despues en las córtes de Nieva, mandando que todos aquellos que fuesen pecheros, hijos y nietos de tales, no pudiesen gozar de las mercedes, privilegios y exenciones desde aquel dia, aunque las cartas hubiesen sido otorgadas á los que fueron á servir en el Real de Simancas; cuyas disposiciones renovaron despues los señores Reyes católicos en las córtes de Madrigal por el año de 1476¹.

7. En el reinado del señor Don Juan el Segundo se expidió pragmática en Valladolid á 15 de diciembre de 1447, mandando que desde entonces no se diesen ó librasen cartas, privilegios y albalaes de hidalguías, y que las que se expidiesen fuesen nulas por el mismo hecho, aunque contuvieran cualesquiera cláusulas, y digan proceder de propio motu, cierta ciencia y poderío Real absoluto, ó contengan cualesquiera otras firmezas, abrogaciones y derogaciones. Esta disposición se reiteró despues por los señores Don Carlos I y Doña Juana su madre á las peticiones 65 de las córtes de Valladolid del año de 1518, y á la 20 de las de 1523²; habiéndolo los mismos Principes posteriormente acordado, que las legitimaciones mandadas despachar á las personas que no sean legitimas, no excusen de cualesquiera pechos, servicios y contribuciones á que eran obligados, y debian pagar antes que fuesen legitimados.

¹ Ley 7 tit. 2, lib. 6, Nov. Rec. — ² Leyes 5 y 12, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec.

8. El Rey concede los privilegios de hidalguía de dos modos⁴: uno por declaracion con dispensa de los litigios que deben seguirse en las salas de hijosdalgo; y otro en la forma ordinaria; á cuyo fin producen los interesados sus filiaciones, entronques y actos distintivos de sí, sus ascendientes y familia, sobre cuyos hechos se pide siempre informe á las justicias ó tribunales que parezcan mas convenientes, y en su virtud recae la resulta negativa ó positiva de la Cámara mediante grave causa y bajo el servicio prevenido en el Real arancel, dispensando tambien la restitucion de nobleza á una persona en quien se ejecutó la pena de infamia por la justicia. En el primero de dichos casos goza el ennoblecido de los mismos privilegios, exenciones y prerogativas que el verdadero noble de sangre, si en el rescripto le hiciese el Rey noble; pero no cuando únicamente le concediese el derecho de exencion de tributos⁵.

9. Habiendo sido tan circunspectos nuestros Soberanos en dispensar el privilegio de la nobleza aun á los hijos naturales, segun se ve por nuestras leyes, es consiguiente que ofrezca mayores dificultades el ennoblecimiento de los espurios. Estos pueden reducirse á dos clases: una de simplemente tales que proceden de union reprobada por la ley, como la del casado con soltera; y otra los que proceden de dañado y punible ayuntamiento: estos son infames á lo menos con infamia de hecho, y por lo mismo estan excluidos de los honores y dignidades civiles y eclesiásticas á que son llamados aun los plebeyos; de modo que ni se contienen bajo el nombre apelativo de hijos, ni pueden titularse de la casa, familia y agnacion de sus padres para llevar las armas de estos⁵.

10. A la primera especie de espurios es menos difícil dispensar el privilegio de nobleza que á los segundos, pues con justa y grave causa les conceden los Reyes por sus particulares servicios y virtudes las gracias y mercedes que tienen á bien.

11. La inhabilitacion de nobleza que tienen los hijos espurios no es extensiva á la profesion de algunas artes, como creyeron algunas hermandades y otros cuerpos erigidos con autoridad

⁴ Se ha suprimido lo que dice el señor Elizondo acerca del origen y diversas clases que hay de nobleza en España, por haberse tocado este punto en el tomo 1º de esta obra, página 9, párrafo 8 y siguientes, como tambien en el 5º, tit. 5º, cap. 4º, párrafo 27 y siguientes. Asimismo se ha suprimido el capítulo en que habla de los recursos extraordinarios para la legitimacion de los hijos, porque de esta materia se trató en dicho tomo 1º de esta obra, libro 1º, tit. 5º, capítulo 2º. — ⁵ García *de nobilit.* glos. 55, num. 3 y 48. — ⁶ Antunez *de donat.* lib. 2, cap. 17, num. 52.

pública por una costumbre contraria á la prosperidad y bien del Estado; privándoles por esta razon de los auxilios que pueden franquearles su estudio y aplicacion, de que resultó la pérdida de buenos maestros y operarios, cuando en otros países se halla expedita esta clase de personas para ejercerlas con el beneficio de tener ocupados útilmente unos ciudadanos, que de otra forma son por incapacidad carga y no auxilio del Estado. Por estas consideraciones el señor Don Carlos III tuvo á bien declarar¹, que para el ejercicio de cualesquiera artes y oficios no sirva de impedimento la ilegitimidad que previenen las leyes, subsistiendo para los empleados de jueces y escribanos lo dispuesto en ellas.

CAPITULO X.

DE LOS RECURSOS EXTRAORDINARIOS PARA LA CREACION DE ALGUN OFICIO PÚBLICO; PARA LA ENAGENACION DE LOS BIENES CONCEJALES; Y PARA SOLICITAR LA JURISDICCION DE SEÑORÍO LOS LUGARES REALENGOS.

Regalías de los Soberanos para el establecimiento de oficios públicos y nombramiento de empleados. — En virtud de esta regalía pueden los Monarcas crear de nuevo otros oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa. — Se resuelve la cuestion siguiente. Si aumentándose el número de oficios que fueron creados por una causa onerosa que indujo un riguroso contrato, ¿podrán disminuirse sus emolumentos por los Reyes sin obligacion de justicia á resarcir á los antiguos agraciados? — Por los mismos principios de regalía pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de los oficios en el modo ó forma de su constitucion. — Tambien concede el Rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios. Providencia saludable que establecieron las leyes para que los corregidores, alcaldes, etc. no puedan arrendar sus oficios. — Tambien prohíben justamente las leyes que se puedan dar los oficios de alcalde, regidor ó escribano por expectativas, estando para vacar, excepto de padre á hijo. — Otras disposiciones acertadas de las leyes sobre esta materia. — De los recursos extraordinarios para la enagenacion de los bienes públicos concejales. Los pueblos no pueden vender ni enagenar estos bienes sin Real facultad. — El trascurso de mucho tiempo despues de la enagenacion no basta para presumir que intervino dicha Real facultad, á

¹ Real cédula de 2 de diciembre de 1784.

menos que aquel sea de cien años. — Requisitos necesarios para impetrar el Real permiso de enagenacion. — Tampoco pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin Real facultad. — Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes. — Leyes de Partida acerca de la facultad que tienen los particulares de construir edificios ó molinos en los sitios propios del comun, con licencia del ayuntamiento ó concejo. — No obstante esta facultad que compete á los vecinos de los pueblos, pueden los Principes en su territorio arrogarse el derecho prohibitivo y privativo de fabricar molinos en él. — En Cataluña no pueden edificarse molinos, y recibir aguas para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la intendencia general. — Pleito que siguió el Duque de Medinaceli con los vecinos de Montilla sobre estancos de hornos, molinos de pan, etc. y decision final á favor de los vecinos. — En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder su Magestad la jurisdiccion de señorío á algunos lugares realengos, como tambien la exencion de las villas cabezas de partido. — Nadie puede ejercer jurisdiccion en España, sin que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el Rey concedido. — Aunque se conceda la jurisdiccion por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripcion alguna el derecho á conocer de las segundas instancias. — Por consecuencia en los tribunales superiores no se tolera apelacion alguna que se interponga, ó de los jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos; y así es que llevados los autos á las chancillerías ó audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las sentencias de los jueces de apelacion.

1. UNA de las mayores y mas conocidas regalías de los Soberanos es el establecimiento de oficios públicos, y nombramiento de empleados, jueces y demas ministros que consideran necesarios para el buen gobierno de sus Estados: de aqui es que aunque los Reyes concedan á algun vasallo cualquiera ciudad ó pueblo con jurisdiccion, no puede este establecer jueces, regidores, escribanos y otros oficiales públicos, si en la Real gracia no se hiciese especial mencion de estos oficios.

2. En virtud de la misma regalía pueden los Monarcas crear de nuevo otros oficios, aumentar el número de los creados, ó suprimirlos por alguna grave causa pública, como se ve por varios ejemplares que se refieren en las leyes¹.

3. Supuesta dicha regalía, se ofrece desde luego la cuestion

¹ Se han suprimido los que cita el señor Elizondo, por no ser necesarios para prueba de una cosa tan clara.

siguiente, á saber : si aumentándose el número de aquellos que fueron creados por una causa onerosa que indujo un riguroso contrato, ¿podrán disminuirse sus emolumentos por los Reyes sin obligacion de justicia á resarcir á los antiguos agraciados?

4. El modo de justificarse el valor del oficio, es dividir sus emolumentos en dos partes, una que corresponde al precio dado por él, y otra á la industria de la persona, entendiéndose siempre concedido con el salario del antecesor, aun cuando en la Real gracia no se exprese así: de forma que los oficiales ó ministros públicos antiguos tienen por virtud de sus contratos onerosos un derecho irrevocable á distribuir entre ellos solos los negocios y emolumentos que produce, sin comunicarlos á otros algunos nuevos en perjuicio suyo.

5. Y si bien los Príncipes pueden alterar por causa pública la virtud y efecto de aquellos contratos, estan obligados á prestar el buen cambio á los primeros agraciados por la disminucion de los derechos de estos⁴.

6. Por los mismos principios de regalía en la creacion de los oficios, pueden los Reyes dispensar las leyes establecidas para el mejor régimen y servicio de ellos en el modo ó forma de su constitucion, como v. gr. para que un regidor trate y contrate con su hacienda, no siendo en abastos y rentas Reales; para que sirva un regimiento, y nombre sustituto en el otro, ó tenga ambos en su cabeza, con tal que sea en distintas ciudades; pudiendo el escribano que sea regidor, servir los dos oficios, ó usar en otra ciudad de la escribanía para que fue aprobado sin hacer nuevo exámen.

7. Concede igualmente el Rey facultad para que en un pueblo haya mitad de oficios, y tenga aquel los suyos por permiso ó tolerancia, con tal que los nombramientos se hagan en concejo abierto; cuya jurisdiccion suele concederse á los dueños de vasallos, dispensando á los regidores poder elegir y ser elegidos en los oficios de alcaldes, bajo la calidad de que el año que les tocase la suerte, no tengan mas que un voto; y á los poseedores de mayorazgo á quien pertenecen los oficios que no pueden servir, les sea licito renunciarlos en otras personas que los ejerzan por su vida.

8. Entre las providencias que adoptaron las leyes para el mejor régimen y gobierno de los empleos públicos y de concejo, es muy digna de consideracion la que se prescribió por el señor Don

⁴ Nogueroi. alleg. 5, num. 56; Antunez de donaf. lib. 2, cap. 15, num. 9.

Juan el Primero, á la peticion cuarta de las córtés de Valladolid año de 385, que despues se renovó por diversas leyes, y se reduce á que los corregidores, alcaldes, alguaciles ú otros ministros de justicia, no puedan arrendar sus oficios bajo la pena de perderlos por el mismo hecho, ni usar de ellos los que los arrendasen; cuya disposicion legislativa se renovó en el glorioso reinado del señor Don Carlos III, mandando no se admitiese en los ayuntamientos al uso y ejercicio de los oficios de regidor á otras personas que á los dueños propietarios de ellos, prohibiendo ejecutarlo á los que lo intenten por arrendamiento ú otro modo de los reprobados. Sin embargo, mediando grave y justa causa, se concede facultad por su Magestad á consulta de la Cámara para estos arriendos, dispensando en la ley, previo el conocimiento instructivo de la cualidad de las personas, de la naturaleza del oficio y del contrato entre ellas.

9. Con el mismo objeto del beneficio comun de los pueblos prohibieron justamente las leyes poder darse oficios de alcaldes, regimientos, escribanías ú otros algunos por expectativas estando para vacar, salvo de padre á hijo¹; y aunque esta limitacion se revocó despues en las córtés de Madrid año de 1435², no obstante volvió á restablecerse el año siguiente, como puede verse por la ley 2, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec., que dice así: « Ordenamos y mandamos que no se pasen ni libren renunciaciones de alcaldías ni regimientos, alguacilazgos, ni merindades, ni juradurias, ni escribanías, salvo de padre á hijo, y esto cuando á Nos pluguiere de proveer de cualesquier de dichos oficios al hijo de aquel que lo renunciare, y seyendo idóneo para ello, y no pasando ni excediendo del número antiguo. »

10. En los oficios conviene distinguir dos clases: una de renunciabiles, y otra de aquellos que no pueden renunciarse: por lo que hace á los primeros han dispuesto las leyes del reino, para evitar los fraudes que frecuentemente enseña la experiencia en las renunciaciones, no valgan estas si no viviese el que las ejecutase veinte dias despues de otorgarlas, presentándolas en la Cámara dentro de treinta dias, y sacando el título en el término de noventa, bajo la pena de nulidad³.

11. Para asegurar el pago efectivo de las cantidades que se adeudan por el derecho de la media anata, mandó el señor Don Felipe V por punto general, que en todos los títulos, cédulas y despachos que se expidan por los Consejos y tribunales, se omi-

¹ Ley 7, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec. — ² Ley 1, tit. 8 del mismo libro. — ³ Leyes 4, 5 y 7, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.

tiese la cláusula que declaraba estar satisfecha la media anata, y que en su lugar se pusiera la de que antes de obtener el uso, posesion ó juramento de la merced ó empleo que se conceda, ha de proceder tomarse la razon por la contaduría general de valores de la Real Hacienda, á que está incorporada la de la media anata, expresándose haberse pagado, ó quedar asegurado este derecho con declaracion de la cantidad que importase, y que sin esta formalidad fuese de ningun valor, y no se admita ni tenga cumplimiento despacho alguno en los tribunales de dentro ó fuera de la Corte.

12. No son menos saludables las leyes que prohíben poder padre é hijo tener un oficio en los ayuntamientos, por el daño de estos y grave confusion de aquellos, revocando el señor Don Juan el Segundo las provisiones y cartas de dispensa expedidas sobre este punto, y declarando no entendia proveer estos oficios en aquella manera ¹.

13. El señor Don Felipe II mandó en las córtes de Madrid del año 1563, no se nombrasen para ir á la Corte ó audiencias á negocios de sus pueblos, los regidores y jurados que tengan pleitos ó negocios propios en ellas, debiendo presentar en el Consejo sus instrucciones conforme á lo proveido por los capítulos de corregidores y leyes de estos reinos ².

14. Paso ahora á tratar de los recursos extraordinarios para la enagenacion y venta de los bienes públicos concejales. En el libro 2º, título 1º, capítulo 1º de esta obra, párrafos 1º y siguientes, se designaron las cosas que eran propias del comun ó concejo de algun pueblo, y allí tambien se indicaron las acertadas disposiciones de nuestras leyes para su conservacion. Los pueblos solo tienen derecho para disfrutar y administrar estos bienes; mas no pueden venderlos ó enagenarlos sin Real facultad, por los gravísimos daños que representó el reino junto en las córtes de Valladolid el año de 1542 á los señores Don Carlos I y Doña Juana su madre, quienes así lo mandaron ³.

15. Debe pues preceder la Real facultad á toda enagenacion de los bienes y derechos públicos, no presumiéndose que intervino aquella aun cuando trascurra mucho tiempo desde que se verificó la enagenacion, á no ser el de cien años, pues con esta antigüedad ya cabe la presuncion de haberse obtenido el Real permiso ⁴.

16. Para impetrarse este han de convenir dos partes de las tres del vecindario en las aldeas ó pueblos pequeños, escribiéndose sus nombres en los autos que se hagan para ello; pero en

¹ Ley 6, tit. 9, lib. 7, Nov. Rec. — ² Ley 5, tit. 11, lib. 7, Nov. Rec. — ³ Ley 9, tit. 2, lib. 7, Nov. Rec. — ⁴ Molin. de primog. lib. 2, cap. 7, num. 51.

las ciudades y villas populosas se mandan librar provisiones de diligencias para los ayuntamientos, y no á concejo abierto ¹; necesitándose igual solemnidad para las transacciones sobre pleitos en que disputen los concejos el dominio y propiedad de los pastos ú otros derechos públicos; pero no cuando se limita la contienda á la comodidad y uso de las mismas comunidades; pues entonces como que solo se perjudican sus vecinos y habitantes, basta el consentimiento de estos con la autoridad judicial ².

17. Por la misma razon no pueden los pueblos gravar con censos los bienes públicos sin Real facultad, aunque los capitales se hayan convertido en su beneficio comun, y lo justifiquen plenamente los impondores, quienes han de quedar solamente responsables á su satisfaccion, y no los propios ú otros algunos caudales públicos ³.

18. Por lo demas pueden dichos concejos disponer por sí todo lo que crean conducente para la administracion y buen gobierno de dichos bienes, dando licencias de edificar en los sitios propios del comun, para el ornato, decoro y comodidad de las poblaciones, ó para construir molinos, batanes y otros edificios de que se sigue utilidad al público, sin necesidad de Real facultad para ello ⁴, excepto en el reino de Granada, donde corresponden á su Magestad los sitios, y solo pueden beneficiarse por via de arrendamiento, ó dándolos á partido la Real Hacienda por el tiempo preciso, y con las otras condiciones que parezcan mas convenientes, encargándose los que los tuviesen de repararlos y aderezarlos ⁵.

19. El señor Don Alonso el Sabio, hablando de los sitios públicos, y del modo como podrá edificarse en ellos, se expresó de este modo ⁶: « Para si comenzando algun home á labrar algun edificio de nuevo en la plaza ó en la calle, ó egido comunal de algun lugar sin otorgamiento del Rey ó del concejo, en cuyo suelo lo ficiese; entonces cada uno de aquel pueblo le puede vedar que deje de labrar en aquella labor, etc. » cuyas cláusulas hacen ver desde luego que sola la licencia de los ayuntamientos es suficiente para edificar en los sitios y lugares públicos.

20. En la misma legislacion de Partidas, al tratarse de cuándo y en qué forma ha de construirse un molino cerca de otro, se prescribe ⁷ que pueda cualquier vecino fabricarle en su heredad,

¹ Otero de pascuis, cap. 11, num. 24. — ² Id. num. 54. — ³ Carta acordada del Consejo de 5 de julio de 1761. — ⁴ Greg. Lop. glos. 1, ley 5, tit. 52, Part. 5. — ⁵ Real cédula de 2 de marzo de 1571, en el párrafo 20. — ⁶ Ley 5, tit. 52, Part. 5. — ⁷ Ley 18 del mismo título y Partida.

ó en suelo que sea término del Rey, con otorgamiento de su Magestad ó de los del comun del concejo, cuyo es el lugar donde quieren hacerlo; de manera que el curso del agua no impida al otro sus funciones, ni le quite el agua que antes tenia; lo cual procede aun cuando haya contradiccion del primero, y diga que por la nueva fábrica valdrá su molino menos renta; entendiéndose lo propio de los hornos que se construyan nuevamente. La razon de esta facultad consiste en que la construccion de molinos, batanes, hornos ú otros edificios no es un acto de jurisdiccion y sí de puro dominio, conforme al cual y á la libertad natural que tienen los hombres á usar de su patrimonio, pueden ejecutar aquellas obras en los rios particulares, y aun en los públicos y navegables sin Real facultad, no impidiendo de manera alguna el curso de las aguas, segun y en la disposicion que se hallen¹.

21. No obstante esta facultad que indispensablemente compete á los vecinos de un pueblo, pueden los Príncipes en su territorio arrogarse el derecho prohibitivo y privativo de fabricar molinos en él, compeliendo á aquellos á haber de moler en estos ó cocer el pan en los hornos del Real Patrimonio, usando en esta parte de sus supremas regalías²; sin que los señores de vasallos por solo el título de su señorío puedan prohibir que estos muelan ó cuezan en otros sitios que los del dueño de la jurisdiccion, impidiéndoles al mismo fin la fábrica de molinos ú hornos, aunque aleguen la posesion inmemorial, cuyo título no es suficiente para esto³. Por igual razon carecen de autoridad las ciudades y pueblos para prohibir por estatutos ú ordenanzas se construyan molinos, hornos ó batanes, obligando á los particulares á moler ó cocer en los del comun, á menos que habiendo impuesto dicha prohibicion, se hayan aquietado ó condescendido los vecinos por el trascurso de larguísimo tiempo despues de haberseles notificado judicialmente ó fuera de juicio por edicto general⁴.

22. En Cataluña no pueden edificarse molinos, y recibir agua para su uso, siendo el rio público, sin licencia de la intendencia general, por la que se concede bajo una moderada pensión y algun censo anual, despues de la Real pragmática del señor Don Felipe III de 13 de julio de 1599, no entendiéndose por esto obligados los vecinos á ir á ciertos y determinados molinos, pues está en su arbitrio acudir á los que mas les acomode⁵.

¹ For. 5, lib. 5 de los de Aragon; Ramirez de leg. reg. § 26, num. 57. — ² Larrea alleg. 69, num. 19; Lagunez de fructib. part. 1, cap. 5, § 4, num. 17. — ³ Larrea lug. cit. num. 24. — ⁴ Antunez de donat. lib. 5, cap. 5; Luca de regal. dis. 144. — ⁵ Ripol. de regal. cap. 8, num. 71.

23. El Duque de Medinaceli, Marques de Priego, siguió un pleito con los vecinos de Montilla, que principió en el año de 1586, sobre estancos de hornos, molinos de pan y de aceite, mesones, fábrica y venta de jabon, el cual se determinó á favor del vecindario por sentencias de vista y revista de la chancilleria de Granada, que despues confirmó el Consejo en grado de segunda suplicacion, no obstante la posesion inmemorial á que se acogió el Duque por título y derecho privativo y prohibitivo.

24. En virtud de recurso extraordinario, y mediante algun servicio, suele conceder su Magestad la jurisdiccion de señorío á algunos lugares realengos, como tambien su exencion de las villas cabezas de partido, las cuales se entienden ser donde residen los corregidores; despachándose á consulta de la Cámara los suplementos de no haberse confirmado por algunos señores Reyes los privilegios concedidos á varios pueblos y comunidades, y librándose tambien las perpetuidades de todos los oficios de ayuntamientos, como asimismo la venia de edad á los que entrasen á servirlos.

25. Por ley fundamental corresponde á nuestros Soberanos la jurisdiccion suprema civil y criminal, sin poder enagenarla ni concederla, aunque la donacion se conciba con las mas amplias cláusulas, por ser dicha jurisdiccion una de las cosas que constituyen la soberania, la cual es inseparable del Monarca¹. Por consiguiente nadie puede ejercer jurisdiccion en España sin que acredite ó pruebe manifiestamente habérsela el Rey concedido².

26. Por este mismo principio, aunque se conceda la jurisdiccion por los Reyes con las cláusulas mas amplias y generales, no puede el agraciado adquirir por privilegio ó prescripcion alguna el derecho á conocer de las segundas instancias; cuyo conocimiento corresponde á los tribunales superiores establecidos por su Magestad para deshacer los agravios que puedan cometer los juzgados inferiores.

27. En dichos tribunales superiores, segun práctica inconcusa, no se tolera apelacion alguna que se interponga, ó de los jueces nombrados por los mismos dueños, ó elegidos por los pueblos para ante aquellos³; así es que llevados los autos á las chancillerias ó audiencias, se declaran ante todas cosas por nulas las

¹ Ley 1, tit. 1, lib. 4, Nov. Rec.; Covarr. Pract. cap. 4, num. 1. — ² Ley 2 de dicho título. — ³ Segun la Real cédula de 17 de octubre de 1824, que se insertó en el tomo 1º de esta obra, página 194, los ayuntamientos hacen las propuestas para los oficios de alcaldes, regidores, etc., y los tribunales superiores territoriales eligen y expiden á los electos los títulos correspondientes á nombre del Rey.

sentencias de los jueces de apelacion, y administrando justicia se manda lo que corresponde; de lo cual pudieran citarse muchos ejemplares. Y aunque por las leyes del reino esté reservado á los ayuntamientos el conocimiento en apelacion de las causas en menor cuantía, como se dijo en el tomo 3º de esta obra, tit. 2º, cap. 17, párrafo 52, se exceptúan sin embargo de la regla general los pueblos de señorío, con inclusion de los del territorio de las órdenes¹ (*).

¹ Aceved. *in Cur. pis.* lib. 4, cap. 16.

(*) Se han suprimido los capítulos 13 y 14 del señor Elizondo, en los cuales trataba de los recursos extraordinarios para obtener los menores la venia de edad, y los que tienen por objeto la solicitud de indultos; porque de estos se trató en el tomo 4º de esta obra, apéndice 5º, página 867, y de las venias de edad en el tomo 2º página 538, párrafo 5.

DICCIONARIO JUDICIAL,

QUE CONTIENE

LA EXPLICACION Y SIGNIFICACION DE LAS VOCES QUE ESTAN
MAS EN USO EN LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA (*).

A

ABACIAL. Lo que pertenece al abad.

ABAD. El superior de los monjes. — Superior ó cabeza de algunas iglesias colegiales. — Titulo de dignidad en algunas iglesias catedrales. — *En Galicia y Navarra* el cura párroco. — El cura ó beneficiado que sus compañeros eligen para que les presida en cabildo durante cierto tiempo. — Titulo honorifico de la persona lega que, por derecho de sucesion, posee alguna abadía con frutos secularizados. — En algunas partes hermano mayor de alguna cofradía. — Capitan ó caudillo de la guardia que llamaban del conde Don Gomez. Componíase esta de un abad, que era caballero, y de cincuenta ballesteros, que eran hijosdalgo, y hacian guardia á su conde siempre que residia en su tierra. Nómbralos hoy el conde de Salinas. — *Bendito.* El que en su iglesia y territorio tiene jurisdiccion casi episcopal. — *Mitrado.* El que en ciertas funciones usa de insignias episcopales.

ABADENGO. Lo que pertenece al señorío, territorio ó jurisdiccion del abad. — ant. El poseedor de territorio ó bienes de abadengo.

ABADESA. La superiora de una comunidad de religiosas en la mayor parte de las órdenes monacales y algunas mendicantes.

ABADÍA. La dignidad del abad. — La iglesia, monasterio, terri-

(*) Entre las mejoras que han introducido los autores modernos en sus obras, se ha de contar la de poner al fin de ellas un diccionario ó vocabulario de términos de la ciencia respectiva de que tratan, pues de este modo estan reasumidas en algunas cuantas páginas todas las voces empleadas. Ningun libro mejor que el presente requería semejante innovacion. En la persuasion, pues, en que estamos de que la tal tarea tiene un objeto de utilidad conocida no solo para las personas que se dedican á la ciencia del foro, sino tambien para todas las que, ya por su erudicion, ya por su profesion auxiliar, deben poseer el conocimiento de las voces técnicas de esta ciencia, hemos creído oportuno echar mano de un buen *Diccionario Judicial* publicado no ha mucho tiempo, y reimpresso ya varias veces, para añadirle á esta nueva edicion.

EL EDITOR.